

RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Índice: Competencia jurisdiccional

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2008

Incompetencia de la jurisdicción civil por incumplimientos relativos a la seguridad en el trabajo del contrato de trabajo

Las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte del contenido del contrato de trabajo

El Alto Tribunal declara la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer la demanda que se fundamenta de manera indudable en el incumplimiento del contrato de trabajo, ya que la reclamación se fundó en la inobservancia de las medidas de seguridad exigidas, cuya ausencia, al parecer del demandante, produjo el accidente. De acuerdo con la sentencia de 15 enero 2008 del TS, "las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte del contenido del contrato de trabajo según las normas legales que lo regulan", según el artículo 19 del Estatuto de los trabajadores en relación con el artículo 5,d) ET, los artículos 14 y 42 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos laborales y los artículos 123.3 y 127.3 LGSS (TR de 20 junio 1994).

Es posible que tu navegador no permita visualizar esta imagen.

COMENTARIO

1.- Un trabajador, mecánico de mantenimiento de una empresa dedicada a la fabricación de cemento, sufrió un accidente laboral mientras trabajaba. Según el demandante, "la causa directa, inmediata y eficiente del accidente de D. Ángel Jesús fue la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene, legal y reglamentariamente establecidas, por parte de la mercantil demandada Hornos Ibéricos Alba, S.A. o en su caso, falta de atención al mantenimiento de los existentes". D. Ángel Jesús demandó a la empresa donde trabajaba, Hornos Ibéricos Alba, S.A., alegando como fundamentos de derecho los artículos 1088 y 1089 CC; los artículos 1100,1101 y 1108 CC, el artículo 1902 y concordantes CC, el artículo 42.1 de la ley 31/1995, de 8 noviembre de Prevención de Riesgos Laborales y el artículo 127.3 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de julio , que aprobó el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad social.

2.- La empresa demandada alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción. Respecto del fondo del asunto, consideró que no podía probarse la negligencia.



3.- La sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Vera, de 21 septiembre 1999 rechazó la excepción de incompetencia de jurisdicción. Respecto del fondo del asunto, entendió que existía un nexo de causalidad entre el evento originador del daño y el causado al producirse una conducta negligente de la demandada por no adoptar las medidas de seguridad completas y aconsejables. Estimó la demanda.

4.- La sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, sección 2ª, de 22 junio 2000, mantuvo la desestimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción y confirmó la sentencia apelada, por considerar que había quedado probado el daño y la falta de medidas de seguridad.

5.- El primer motivo se formula al amparo del artículo 1692,1 LEC , por vulneración del artículo 533,1 LEC por incompetencia de jurisdicción, infringiéndose los artículos 1 y 2 a) de la vigente Ley de procedimiento laboral que atribuye al orden social las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo. Señala la sociedad recurrente que no puede pasarse por alto que el demandante instó una reclamación de daños y perjuicios con base a la falta de adopción de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, con atención especial a la Ley de Prevención de riesgos laborales, considerando que el elemento decisivo para impulsar la reclamación es la existencia de un eventual incumplimiento por parte de la empresa de las normas establecidas en el Estatuto de los trabajadores.

Este motivo debe ser estimado.

6.- Es cierto que la posición de esta Sala en los últimos años en lo relativo a la competencia de la jurisdicción civil por demandas de responsabilidad civil por accidentes de trabajo no ha sido uniforme, porque si bien se consideró que la responsabilidad del empresario por este tipo de daños debía tener naturaleza extracontractual, al ser un hecho ajeno al contrato, aplicando el argumento, habitual en la jurisprudencia del momento, de que se trataba de un suceso que se encontraba "fuera de la rigurosa órbita de lo pactado" (SSTS 5 enero 1982, 9 marzo 1983, 5 julio 1983, 21 octubre 1988, 8 noviembre 1990), posteriormente se intentó abrir paso una línea de resolución de estos conflictos que excluía la competencia de la jurisdicción civil cuando el fundamento de la pretensión de indemnización era el incumplimiento de normas laborales (SSTS 22 y 26 diciembre 1997, 10 febrero 1998 y 20 marzo 1998). A partir de la sentencia de 13 octubre 1998, con referencia en alguna anterior, se vuelve al criterio tradicional de asumir la competencia, debido a que el daño se produce fuera de la órbita de lo rigurosamente pactado en el contrato de trabajo. En el mismo sentido se fueron pronunciando las sentencias de 24 y 30 noviembre y 18 diciembre 1998, 1 febrero, 10 abril, 13 julio y 30 noviembre 1999, así como las de 2 marzo y 26 mayo 2000 y ello a pesar de que la sentencia de 11 febrero 2000 recogiera la tesis de la incompetencia de la jurisdicción civil en un accidente laboral. De todos modos, no existía una satisfacción generalizada sobre los criterios utilizados para la resolución de este problema y así lo



manifiesta la sentencia de 8 octubre 2001, que reconoció el "grado de desacuerdo" existente entre las diversas resoluciones de la Sala acerca de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de reclamaciones por accidente de trabajo.

Los criterios utilizados hasta ahora para determinar la competencia de la jurisdicción civil distinguen, en general, según sea lo pedido en la demanda; de este modo, si la demanda se basa en la infracción exclusiva de normas laborales, se declara la competencia de la legislación laboral y la consiguiente incompetencia de la civil (SSTS de 6 marzo, 4 mayo y 28 septiembre 2006), mientras que si se funda en la culpa extracontractual o aquiliana de los empresarios demandados, se declara la competencia de la jurisdicción civil (20 julio y 4 octubre 2006), por exigir hasta ahora la Sala 1ª que la demanda se base inexorablemente en normas meramente civiles, por lo tanto, excluidas las laborales.

7.- Este no ha sido, sin embargo, el criterio seguido por los autos dictados por la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo. En los autos de 23 diciembre 1993, 4 abril 1994, 10 junio 1996 y 28 febrero 2007, la Sala de conflictos se ha pronunciado a favor de la competencia del orden jurisdiccional social para conocer las reclamaciones efectuadas por trabajadores afectados por accidentes de trabajo. Los argumentos que se utilizan para llegar a esta conclusión se fundan en que los deberes del empresario en materia de seguridad de los trabajadores se integran en la relación laboral, de manera que su infracción genera una responsabilidad civil contractual por infracción del contrato de trabajo, lo que comporta la competencia de los órganos de la jurisdicción social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ.

8.- Finalmente, la sentencia de esta Sala de 15 enero 2008 formula la doctrina según la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ, las reclamaciones por responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo deben ser competencia de la jurisdicción social, porque "En el ilícito laboral el fundamento para imputar la responsabilidad se halla en la infracción de una norma reguladora de esta materia, ya sea estatal, o colectiva. Para delimitar el incumplimiento laboral se debe estudiar, por tanto, si existe la infracción del deber de protección y la calificación de los hechos, en los que se requiere que el empresario actúe como tal. Por ello, para que sea competente la jurisdicción civil el daño ha de deberse a normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral, puesto que, cuando exista un incumplimiento de dicha relación, deberá declararse la competencia de la jurisdicción social". Porque, como sigue diciendo esta sentencia "las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte del contenido del contrato de trabajo según las normas legales que lo regulan".

Antonio Sánchez-Cervera
Socio director ACERVERA Abogados



AVISO LEGAL

Queda expresamente prohibidos al Usuario la reproducción, transformación, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, extracción, reutilización, reenvío o la utilización de cualquier naturaleza, por cualquier medio o procedimiento, de este contenido, salvo en los casos en que esté legalmente permitido o sea autorizado por el titular de los correspondientes derechos.

El Usuario podrá visualizar y obtener una copia privada temporal de los Contenidos para su exclusivo uso personal y privado en sus sistemas informáticos (software y hardware), siempre que no sea con la finalidad de desarrollar actividades de carácter comercial o profesional.

